



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez el proceso de Aumento de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00067 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley, pasa en la fecha al Despacho la presente causa. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

CONSIDERACIONES

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que en la fecha se verificó y el Apoderado Judicial no presenta sanciones disciplinarias vigentes.-

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*", cuando este municipio sea el domicilio de N.N.A., acorde lo indicado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 ibíden.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ actuando como Apoderada Judicial de la Sra. DIANEY TAVERA MONTOYA Representante Legal del niño CLAUDIO AUGUSTO CHACÓN TAVERA, en contra del Sr. CLAUDINO CHACÓN HOYOS.-

En consideración de Las previsiones normativas establecidas en los artículo 392 y siguientes del Código General del Proceso y en vista que la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado, se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, se procederá a decretar su admisión y adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal Sumario de Aumento de Cuota Alimentaria contenido en el artículo 397 Ibídem.-

Respeto de la solicitud de fijación de ALIMENTOS PROVISIONALES, resulta improcedente, toda vez que como se menciona en los hechos, éste Despacho en proceso anterior fijó cuota alimentaria la cual se encuentra vigente, en tal sentido, esta se mantendrá, la cual para el presente año es por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$299.653.00).-

Dicha cuota, en adelante deberá ser consignada los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la Sra. DIANEY TAVERA MONTOYA identificada con la CC. No. 43.158.024, a favor de su hijo CLAUDIO AUGUSTO CHACÓN



TAVERA y en contra del Sr. CLAUDINO CHACÓN HOYOS identificado con la CC. No. 15.888.647, los que serán entregados a la parte favorecida una vez se profiera decisión de fondo.-

Atendiendo a la naturaleza del proceso, no se dará cumplimiento a los reportes señalados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Verbal Sumaria de Aumento de Cuota Alimentaría presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ actuando como Apoderada Judicial de la Sra. DIANEY TAVERA MONTOYA en calidad de Representante Legal del menor CLAUDIO AUGUSTO CHACÓN TAVERA, en contra del Sr. CLAUDINO CHACÓN HOYOS, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: SURTIR diligencia de notificación personal al demandado CLAUDINO CHACÓN HOYOS en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva emitir el concepto de contestación respectivo dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes.-

TERCERO: NOTIFIQUESE y Cítese al Defensor de Familia del I.C.B.F. para que actúe en protección y garantía del niño y en interés de la institución familiar de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del numeral 1o. del artículo 55 del CGP.-

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica a la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ, para actuar dentro de la diligencia conforme al poder conferido.-

QUINTO: MANTENER LA CUOTA ALIMENTARIA en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$299.653.00) mensuales, dineros que deberán ser consignados los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la señora DIANEY TAVERA MONTOYA identificada con la CC. No. 43.158.024, a favor de su hijo CLAUDIO AUGUSTO CHACÓN TAVERA y en contra del Sr. CLAUDINO CHACÓN HOYOS identificado con la CC. No. 15.888.647, dineros que serán entregados a la parte favorecida una vez se profiera decisión de fondo.-

SEXTO: Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez